

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTES:** JDC-081/2024.

**PARTE ACTORA:** JAVIER ERNESTO  
QUEZADA SILVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIADO:** MARÍA ELENA  
CÁRDENAS MÉNDEZ E IGNACIO  
ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ.

**Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, respecto a la **negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro como candidato propietario a diputado** por el principio de **representación proporcional** de **Javier Ernesto Quezada Silva**, postulado por el **partido Pueblo**, por las razones y motivos expuestos a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Criterios</b>	Criterios para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género e implementación de Medidas Afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa en contrario.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SERCIEE</b>	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## ANTECEDENTES

**1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

**2. Criterios de paridad de género y acciones afirmativas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**3. Modificación de los criterios.** El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

**4. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

**5. Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó

resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**6. Acuerdo IEE/CE64/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024<sup>2</sup>.

**7. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del dos al doce de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**8. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

**9. Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**10. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

---

<sup>2</sup> Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

**11. Acto impugnado.** En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el cuatro de abril, se emitió la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, de clave IEE/CE107/2024, mediante el cual, entre otros asuntos, se tuvo por **no acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente** del hoy actor, **Javier Ernesto Quezada Silva**.

**12. Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al partido Pueblo.

**13. Juicio de la ciudadanía.** El ocho de abril, la parte actora presentó medio de impugnación a fin de combatir la resolución mediante la cual se tuvo por no acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente para su registro como candidato propietario a la diputación por el principio de representación proporcional, postulado por el partido Pueblo.

**14. Formación de expediente, registro y turno del juicio de la ciudadanía.** El catorce de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-081/2024**, respecto a la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por **Javier Ernesto Quezada Silva**. Asimismo, en la misma fecha se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**15. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El veintiuno de abril se acordó la admisión del juicio de la ciudadanía antes descrito, y la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción. De igual forma, en dicho acuerdo se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente y, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

**16. Cuenta de la Secretaría General de la documentación recibida una vez que fue cerrada la instrucción y emitida la convocatoria a Sesión Pública.** Que el día de hoy, la Secretaría General dio cuenta de que, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril, fue recibida la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo de la Subcomisión mixta de jubilaciones y pensiones para los trabajadores del IMSS, dictado en el expediente 2005/2(08)1138, de fecha veinte de julio de 2005; b) Original del comprobante fiscal del recibo de pago de nómina cubierto por el IMSS a Javier Ernesto Quezada Silva, en abril de 2024; c) Documento en original identificado como Anexo "A" "Modelo de comunicación para acreditar que el trabajador disfruta de una pensión en términos del plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva", de fecha ocho de junio de 2007; d) Original del recibo de pago de nómina a nombre de Javier Ernesto Quezada Silva, en abril de 2016; e) Original de una comparecencia de Javier Ernesto Quezada Silva ante la Junta Especial número veintiséis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en fecha dos de marzo de 2006, actuando en el expediente 028/2003; y f) Copia simple del laudo de la Junta Especial número veintiséis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha quince de diciembre de 2004, actuando en el expediente 028/2003.

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar la resolución del Consejo Estatal identificada con clave IEE/CE107/2024, la cual negó a Javier Ernesto Quezada Silva la acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para su registro como candidato propietario a una diputación por el principio de representación proporcional, postulado por el partido Pueblo.

**II. Procedencia.** Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con la **legitimación** referida en el diverso 317, numeral 1, inciso d), así como el 366, numeral 1), incisos e) y g) de la Ley; cumpliéndose con la **definitividad**; además, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo de los asuntos.

### **III. Síntesis del agravio.**

- **Omisión de tener por acreditada la acción afirmativa por discapacidad permanente, a pesar de que presentó documentación que, en opinión del actor, acreditan la discapacidad.**

### **IV. Estudio de fondo.**

#### **A. Marco normativo.**

1) En la sentencia JDC-006/2023 este Tribunal declaró la existencia de omisiones por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que diseñaran las acciones afirmativas que consideraran idóneas y pertinentes a favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, en el marco de la reforma integral a la Constitución Local; y, por otra, ordenó al Consejo Estatal que emitiera acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables; ello, al extender los efectos de la sentencia, a fin de que se determinaran los grupos que ameritaban contar con una representación legislativa y en ayuntamientos.

2) En la sentencia JDC-021/2023, este órgano jurisdiccional determinó la existencia de omisión por parte del Congreso del Estado respecto de la emisión de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y ordenó que el Consejo Estatal implementara las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales

de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

**3)** Posteriormente, el Consejo Estatal aprobó los Acuerdos IEE/CE95/2023 e IEE/CE96/2023, mediante los cuales ordenó realizar las consultas previas, libres e informadas a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, y personas con discapacidad, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales en el estado de Chihuahua y sus Protocolos.

**4)** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado en las diversas sentencias dictadas por este órgano Jurisdiccional para ese efecto; en dicho instrumento se establecieron las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a grupos minoritarios en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación, así como los criterios para su cumplimiento.

**5)** El cuatro de abril, el Consejo General aprobó la resolución IEE-CE107/2024, por la que se aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**6)** Ahora bien, respecto al cuerpo normativo internacional vinculado con las personas con discapacidad, aplicable en nuestro sistema jurídico regional, dispone de una serie de mandatos vinculantes para el Estado Mexicano.

Primero, se tiene que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup> dispone lo siguiente:

- Uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.<sup>4</sup>
- Se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.<sup>5</sup>
- Que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad.<sup>6</sup>
- Los Estados parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.<sup>7</sup>
- Los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.<sup>8</sup>
- Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como

---

<sup>3</sup> México firmó la Convención y ratificó su protocolo Facultativo el treinta de marzo de dos mil siete, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

<sup>4</sup> Artículo 3, inciso d).

<sup>5</sup> Artículo 4, incisos a) y b).

<sup>6</sup> Artículo 5.

<sup>7</sup> Artículo 12.

<sup>8</sup> Artículo 29, inciso a).



candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.<sup>9</sup>

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>10</sup> ha establecido que las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>11</sup> constituyen criterios orientadores,<sup>12</sup> dentro de los que destacan en la materia que nos ocupa, los siguientes:

- *Observación General N° 1 (2014). Observación al **Artículo 12** de la Convención, de rubro: **Igual reconocimiento como persona ante la ley.***
  - El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, el **derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones**, contemplado en el artículo 19 de la citada Convención.<sup>13</sup>
  - El Comité **recomienda** a los Estados partes que **garanticen el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones**, en el ejercicio de su capacidad jurídica.<sup>14</sup>
- *Observación General N° 6 (2018). Observación al **Artículo 5** de la Convención, de rubro: **Igualdad y no discriminación.***<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Artículo 29, inciso a), inciso ii).

<sup>10</sup> En adelante SCJN.

<sup>11</sup> Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por parte de los Estados que forman parte de la misma.

<sup>12</sup> Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: **COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

<sup>13</sup> Párrafo 31, de la Observación General N°1, consultable en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

<sup>14</sup> Párrafo 49, de la Observación General N°1, consultable en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

<sup>15</sup> Párrafo 70, de la Observación General N° 6, consultable en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CRPD/00\\_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6)

- En relación con la participación en la vida política y pública, la exclusión en los procesos electorales y en otras formas de participación en la vida política, son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad, que está estrechamente relacionada con la negación o limitación de la capacidad jurídica.
- Los Estados partes deberán tratar de aplicar, entre otras, medidas como:
  - Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones.
  - Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones.
  - Implementar medidas de apoyo en función de los requerimientos individuales de las personas con discapacidad para que participen en la vida política y pública.
- Las medidas específicas,<sup>16</sup> que no han de considerarse discriminación, son medidas positivas o de **acción afirmativa** que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad,<sup>17</sup> y consisten en **introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado.**

---

<sup>16</sup> Párrafo 28, de la Observación General N° 6, consultable en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CRPD/00\\_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6)

<sup>17</sup> Dichas medidas se mencionan en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el Artículo 1, párrafo cuarto, de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

- Los **sistemas de cuotas** son un ejemplo de dichas medidas específicas.<sup>18</sup>

Por otro lado, en relación con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,<sup>19</sup> el artículo III, dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán encaminadas a **eliminar progresivamente** la discriminación y así promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN,<sup>20</sup> ha establecido que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que se ha desarrollado en relación con las personas con discapacidad, tiene como finalidad evitar la discriminación hacia dicho grupo vulnerable o sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden alejarse de dichos propósitos, por ello deben analizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

De esta manera, de lo previsto en las citadas Convenciones se **deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad**, con el fin último de garantizar sus derechos políticos, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

7) Obligación de juzgar conforme al modelo social de discapacidad.

---

<sup>18</sup> Párrafo 29, de la Observación General N° 6, consultable en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CRPD/00\\_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6)

<sup>19</sup> Ratificada por México el 06 de diciembre de 2000.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la sentencia del **amparo en revisión 410/2012**.

El presente estudio debe realizarse de conformidad con el **modelo social de discapacidad**, como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>21</sup> y este Tribunal,<sup>22</sup> en atención a lo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha interpretado que, el modelo social de discapacidad sostiene que la causa que genera una discapacidad es precisamente el contexto en que se desenvuelve la persona. En tanto que, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad se producen por las deficiencias de la sociedad en relación con la prestación de servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de dichas personas se tomen en consideración.

En ese sentido, dicho modelo centra el problema en la sociedad y no en el individuo; todos deben ajustar los espacios, las condiciones y las posibilidades para que las personas con discapacidad puedan participar en la toma de decisiones. Además, señala que la discapacidad está determinada por la interacción con entornos que pueden funcionar como barreras: si la misma sociedad promueve entornos inclusivos, las barreras no existen y todas las personas se encuentran incluidas.

Con base en lo anterior, se considera que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha tenido como consecuencia la creación de **ajustes razonables**, los que, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se definen como:

*“Artículo 2.*

*...*

***II. Ajustes Razonables.*** *Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso*

---

<sup>21</sup> Veáse el expediente SUP-JDC-92/2022.

<sup>22</sup> Veáse el expediente JDC-21/2023.

<sup>23</sup> SCJN, Primera Sala. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

**particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

...”

(El énfasis es propio)

De lo anterior se desprende que dichos ajustes razonables serán las medidas que introduzcan elementos diferenciadores que propicien la implementación de otras medidas que atenúen las desigualdades de las que son objeto las personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables.

En tal sentido, de conformidad con la Jurisprudencia 07/2023 de Sala Superior,<sup>24</sup> **todas las autoridades electorales** tienen el deber de **asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad** desde una perspectiva que observe al citado **modelo social de discapacidad**, a partir de la adopción de medidas especiales, que respetando la diversidad funcional, atienda sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Bajo este orden de ideas, se ha destacado la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales empleen una perspectiva de discapacidad<sup>25</sup> en la que sean visibilizadas las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional.<sup>26</sup>

Finalmente, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el

<sup>24</sup> Jurisprudencia 7/2023, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**

<sup>25</sup> Nueva ola del modelo social que nace desde el activismo y pensamiento del *Foro de Vida Independiente en España*. Mensaje Núm. 13.457 emitido por Manuel Lobato y Javier Romañach, Foro de Vida Independiente, 12 de mayo de 2005.

<sup>26</sup> Expresión que se propone utilizar en reemplazo de “deficiencia” a fin de deconstruir cualquier noción que suponga una connotación negativa respecto a la condición de discapacidad; en el contexto de la nueva ola del modelo social: **el modelo de la diversidad**. Tal y como se explica en el *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, de la SCJN, pág.11-13. Consultable en: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2022-02/Manual%20sobre%20justicia%20y%20personas%20con%20discapacidad\\_4.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/Manual%20sobre%20justicia%20y%20personas%20con%20discapacidad_4.pdf)

registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, con aplicación en el presente proceso electoral local.

En lo que importa para la resolución del presente asunto, el Consejo General determinó lo siguiente:

“6.1. Para acreditar la discapacidad permanente será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:

6.1.1. Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias;  
o

6.1.2. Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.”

## **B. Análisis del agravio.**

Este Tribunal estima **infundado** el agravio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De un estudio minucioso realizado a la documentación agregada al expediente que se resuelve con la presente determinación, se deriva que la queja y causa de pedir de Javier Ernesto Quezada Silva, es la determinación adoptada por el Consejo General en la Resolución de clave IEE/CE107/2024, toda vez que ese es el instrumento jurídico en el que se calificaron los requisitos de cumplimiento de la acción afirmativa de discapacidad permanente por la cual el partido Pueblo postuló al hoy actor.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto presentó, y le fue aprobado, un Dictamen respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así, **con relación al agravio en el que el actor sostiene que hubo una omisión de tener por acreditada la acción afirmativa por discapacidad permanente, a pesar de que dentro de la documentación que presentó el partido Pueblo para el registro de su candidatura, se acompañó documentación que, en su opinión, acredita la discapacidad permanente;** sin embargo, se advierte, **EN PRIMER LUGAR**, lo siguiente:

El hoy actor manifiesta que el Consejo Estatal rechazó la referida constancia, no obstante, esa aseveración no es acorde a la realidad, según el análisis de las constancias que a continuación se refieren:

- a. Oficio y anexos de alcance al informe circunstanciado rendido por la responsable, en fecha 16 de abril.
- b. Respuesta que dio la responsable, en fecha 18 de abril, al requerimiento formulado en relación con la candidatura que nos ocupa, mediante la cual hace llegar a este Tribunal:
  - i. Oficio de clave IEE-DEPPP-340/2024 signado por Mariselva Orozco Ibarra, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
  - ii. Copia certificada de la documentación que obra en el SERCIEE, respecto de la solicitud de registro de la candidatura identificada con el folio IEE-CE-PUEBLO-DIP-00-DRPP1-00.1.1/2024 a nombre de Javier Ernesto Quezada Silva, así como de la documentación que acompañó a la misma.
  - iii. Copia certificada de la información que obra en el SERCIEE y que muestra que la solicitud de registro y la documentación relacionada con dicha candidatura se recibió el trece de marzo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos.

En el alcance al informe circunstanciado enunciado en el inciso a, se encuentra la copia certificada del documento:

Formato “SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”<sup>27</sup>, presentado ante el Instituto, del que se desprende:

- a) La postulación que hizo el partido PUEBLO respecto de **Javier Ernesto Quezada Silva** fue a una **Candidatura Propietaria** a una Diputación de **Representación Proporcional**, en la **Posición número 1 de la lista**.
- b) Que a la pregunta “¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una **acción afirmativa**?”, se desprende de dicho formato que la respuesta es “**NO**”.
- c) Que a la pregunta “¿Tiene alguna **discapacidad**?”, también en dicho formato, la respuesta también es “**NO**”.

Derivado de la respuesta de la responsable al requerimiento formulado por este Tribunal, descrito en el inciso b, se encuentra lo siguiente:

Copia certificada del ACUSE DIGITAL<sup>28</sup> arrojado por el SERCIEE en el que se observa que en la primera columna “Folio de la solicitud de registro”, en el primer renglón se lee “IEE-CE-PUEBLO-DIP-00-DRPP1-00.1.1/2024. En la columna “Nombre”, en el primer renglón se lee “Javier Ernesto Quezada Silva”. En la columna “Documentación que acredite la discapacidad permanente”, se observa una X (mientras que en otras el símbolo es una ✓), tal y como se muestra en la siguiente imagen, para mejor apreciación:

---

<sup>27</sup> Esta constancia se encuentra agregada en la foja 567 del expediente JDC-081/2024.

<sup>28</sup> Esta constancia se encuentra agregada en la foja 583 del expediente JDC-081/2024.



PUEBLO		ACUSE DIGITAL														INSTITUTO ELECTORAL CINTALAPA					
Folio de la Solicitud de Registro	Nombre	Cargo	Municipio o Distrito	Solicitud de Registro	Copia de Credencial para Votar	Copia de Acta de Nacimiento o equivalente	Documentación SNR	Formato RC-01-AO (Aceptación de Candidatura)	Formato RC-02-BR (Escrito Base Proletaria)	Constancia del Registro de Personas Deuroras Alimentarias Morenas	Constancia de Antecedentes Penales	Declaración Fidei	Formato RC-E2-OP (Declaración Patrimonial y de Conflictos de Interés)	Documentación que acredite la pérdida de militancia	Documentación que acredite la discapacidad permanente	Formato RC-MAAI de autodeclaración a un pueblo o comunidad indígena	Constancia de adscripción calificada indígena	Constancia de residencia	Acuse de recibo de licencia, renuncia o separación (formato y real de datos)	Formato RC-05-CEP (Constancia de publicación de datos)	
IEE-CE-PUEBLO-DIP-00-DRPP1-001.1/2024	JAVIER ERNESTO QUEZADA SILVA	DRPP 1	CHIHUAHUA	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✓
IEE-CE-PUEBLO-DIP-00-DRPS1-001.1/2024	JOSE LUIS MORALES MENDEZA	DRPS 1	CHIHUAHUA	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓	✗	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗

De lo considerado en esos incisos a y b, es posible advertir que el Instituto no tuvo por solicitado el registro del hoy actor, como candidato en cumplimiento a la acción afirmativa de discapacidad permanente, toda vez que, el partido Pueblo, no hizo la mención en su formato de registro; de ahí que no aparecen constancias de que se le hubiera solicitado que presentara la documentación que acreditara tal condición.

Al respecto, la parte actora omite considerar que toda condición que se invoque para acceder a una medida tendente a ocupar un espacio de representación de un grupo en situación de vulnerabilidad, no está exenta de la necesidad de acreditarse y su requerimiento resulta justificado y proporcional.

Sobre el particular, este Tribunal, en atención al cuerpo normativo internacional y nacional aludido en los incisos 6) y 7), del apartado IV, contenido en los Considerandos de la presente resolución, considera justificado y proporcional que el órgano electoral local requiera una constancia médica para acreditar una condición de discapacidad permanente y que ésta sea expedida por una institución de salud pública.

En **SEGUNDO LUGAR**, no pasa desapercibido que la documentación que el actor presentó acompañando su escrito de demanda no es un certificado médico que haga constar una discapacidad permanente, sino que, en realidad se trata de una copia simple de la “Constancia emitida por la Subcomisión mixta de Jubilaciones y Pensiones para

**Trabajadores del IMSS**<sup>29</sup> con número de expediente 2005/2(08)1138 de fecha 20 de julio de 2005, con la cual **hace constar que cuenta con pensión por invalidez**. Ello, en términos de lo dispuesto en los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave IEE/CE158/2023, a saber:

“**6.1. Para acreditar la discapacidad permanente** será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:

**6.1.1.** Copia legible del anverso y reverso de la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad** vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias; o

**6.1.2. Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública** que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.”

(El resaltado y subrayado son agregados)

Ahora bien, en aras de **no dejar sin una debida consideración y valoración la documentación presentada ante la Secretaría General el día de ayer, este Tribunal atiende la promoción del actor** en los siguientes términos:

Del análisis de dicha documentación, se deriva que al actor le fue reconocido un padecimiento neurológico que devino en una incapacidad física para realizar las tareas que desempeñaba en su centro laboral,

---

<sup>29</sup> Esta constancia se encuentra agregada en la foja 20 del expediente JDC-081/2024.

específicamente en el área de auditoría a patrones en la delegación estatal del IMSS que, a su vez, sustentó la pensión por invalidez ordenada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

No obstante, para este órgano jurisdiccional es fundamental incorporar al razonamiento del presente fallo, la distinción<sup>30</sup> que se desprende de los siguientes elementos.

Lo que se desprende de lo dispuesto en la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, que establece los siguientes contenidos conceptuales y normas de actuación:

“Artículo 2. (...)

IX. **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

(...)

“XX. **Igualdad de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

Artículo 4, párrafo tercero: “Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.”

De lo anterior es posible derivar que es correcto y razonable reconocer que cuando una persona cuenta con una incapacidad o con la reducción de la capacidad física (total o parcial, permanente o transitoria) para realizar una determinada tarea laboral, le sea autorizada una pensión.

---

<sup>30</sup> Vicente-Herrero MT, Terradillos García MJ, Aguado Benedí MJ, Capdevila García L, Ramírez Iñiguez de la Torre MV, Aguilar Jiménez E. Incapacidad y Discapacidad. Diferencias conceptuales y legislativas. Disponible en: <http://www.aeemt.com>

Dicha medida, la pensión, se otorga por considerar que a la persona afectada le resultará mucho más complejo trabajar y percibir una remuneración, por lo menos, mayor al 50% de la que recibe por la labor que realizaba con anterioridad a sufrir la enfermedad o lesión.

Ahora bien, la discapacidad permanente, como supuesto para activar una medida afirmativa, es el reconocimiento de una condición que restringe o imposibilita el acceso al ejercicio de los derechos en términos de igualdad jurídica. En la materia, se trata de los obstáculos estructurales (económicos, políticos, sociales, culturales, etcétera) que impiden el ejercicio del derecho a la participación política y el acceso real de las personas a los cargos de representación popular, en condiciones de paridad e igualdad.

De las constancias presentadas o de los argumentos esgrimidos en la demanda del juicio de la ciudadanía, no se deriva una disminución en la funcionalidad de la persona actora, **por lo que respecta al ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o al eventual acceso a un cargo de elección popular, que den sustento a la acción afirmativa en su favor, máxime que no lo hizo valer ante el órgano administrativo electoral, ni la documentación completa fue presentada con la oportunidad debida.

De ahí, que este Tribunal estime como **infundados** los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, por no haber sido acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de Javier Ernesto Quezada Silva como candidato a diputado propietario en el número 1, en la lista de diputaciones de Representación Proporcional, postulada por el partido Pueblo.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Por oficio**, al partido Pueblo y al Instituto Estatal Electoral. b) **personalmente**, al actor, Javier Ernesto Quezada Silva; y, c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-081/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy FE.**